

Santiago, dos de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de ocho de febrero del año en curso.

**Acordada con el voto en contra** del Ministro señor Muñoz y de la Ministra señora Vivanco, quienes estuvieron por revocar y acoger el recurso de protección teniendo especialmente presente, que existiendo un contrato de arrendamiento celebrado con la recurrida y la conducta desplegada por Rene Enos Fonseca, la que de acuerdo a los antecedentes es de reciente data, y que se materializó con la instalación de cadenas y candados para impedir el ingreso al inmueble de la parte recurrente, se alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la parte recurrente.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6404-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, dos de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

